

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 3200-2016

Lima, 16 de noviembre del 2016

VISTO:

El expediente N° 201300179961 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a de Gold Fields La Cima S.A. (en adelante, GOLD FIELDS) y Unimaq S.A. (en adelante, LA CONTRATISTA);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **19 de noviembre de 2013.-** Se produjo el accidente mortal del señor Wildo Rafael Campos en la unidad minera “Carolina N° 1” de GOLD FIELDS.
- 1.2 **21 y 22 de noviembre de 2013.-** Se efectuó la supervisión a la unidad minera “Carolina 1”.
- 1.3 **18 de marzo de 2014.-** Mediante Oficios N° 233-2014 y 234-2014 se notificó a GOLD FIELDS y Unimaq S.A. (en adelante, LA CONTRATISTA), respectivamente, el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **27 y 31 de marzo de 2014.-** LA CONTRATISTA presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5 **7 de abril de 2014.-** GOLD FIELDS presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de GOLD FIELDS y LA CONTRATISTA de la siguiente infracción:

- Infracción al literal c) del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). El titular minero no verificó que los trabajadores cumplan con bloquear el mini cargador que estaba siendo inspeccionado, conforme a lo exigido en el numeral 3: *“Realizar inspección general de los equipos (...) Bloquear y rotular el equipo móvil”* del Procedimiento Estándar de Tarea “Inspección de Equipos Móviles-Estacionarios”.

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 5.1.3 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 286-2010-OS/CD (en adelante,

Cuadro de Infracciones), y prevé como sanción una multa de hasta doscientas cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias.

2.2 Adicionalmente, se inició procedimiento sancionador a GOLD FIELDS por la siguiente infracción:

- Infracción artículo 381° del RSSO. El taller N° 05 de la Plataforma de Ex Stracon de la zona de mantenimiento ubicado en superficie, no cuenta con zona de ingreso y salida exclusiva para personal, sólo cuenta con zona de ingreso y salida de equipos.

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 11.5 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

2.3 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como con el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.

2.4 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS

3.1 Cuestiones previas

LA CONTRATISTA señaló lo siguiente:

a) El procedimiento sancionador es nulo en la medida que Osinergmin no es competente para fiscalizar en temas de seguridad y salud ocupacional por la ocurrencia de accidentes en centros de trabajos minero, conforme a lo siguiente:

– La Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, Ley N° 29783, dispuso la transferencia de competencias otorgadas mediante la Ley N° 29864 al Osinergmin y al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (en adelante, MTPE).

– Posteriormente, la Ley N° 29901 precisó que la transferencia de las competencias de fiscalización minera al MTPE se limita a la supervisión, fiscalización y sanción en materia de seguridad y salud en el trabajo en los subsectores de minería, electricidad e hidrocarburos.

– El Decreto Supremo N° 005-2012-TR, Reglamento de la Ley N° 29783, señaló que el sistema de inspección de trabajo es competente para la supervisión, fiscalización y sanción por incumplimiento de las disposiciones en materia de seguridad y salud en el trabajo en toda actividad, incluidas las actividades de minería y energía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Inspección de Trabajo, su reglamento y normas modificatorias. Esta Ley fue modificada por la Primera

Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 29783, cuyo artículo 34° establece que el MTPE fiscaliza en seguridad y salud ocupacional a todos los centros de trabajos mineros, entre otros.

- b) Sobre los hallazgos contenidos en el informe de supervisión, precisa lo siguiente: (i) las observaciones referidas a los artículos 379°, 381°, 370° literal k) y 307° no pueden ser vinculadas a su representada en tanto se hace mención a defectos de infraestructura del propio titular minero; y (ii) la observación relacionada a los literales g) y n) del artículo 26° del RSSO son obligaciones a cargo del titular minero y no puede ser trasladada a LA CONTRATISTA en aplicación del artículo 206° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante, LGM).

GOLD FIELDS señaló lo siguiente:

- c) El oficio de inicio no identifica con precisión, exactitud y claridad cuáles son las sanciones que se le podría imponer por las imputaciones efectuadas, solo se limita a señalar que las infracciones resultan sancionables de acuerdo a los numerales 5.1.3 y 11.5 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, incumpliendo así lo dispuesto en el numeral 18.3 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD (en adelante, RPAS) y el numeral 3 del artículo 234° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (en adelante, LPAG).

De este modo, se le podría imponer una multa arbitraria sin cumplir con el procedimiento establecido, vulnerando así el Principio del Debido Procedimiento contemplado en el numeral 2 del artículo 230° de la LPAG, lo que acarrearía su nulidad.

- d) Osinergmin no es competente para la investigación y sanción correspondiente a la presunta infracción cometida, en tanto sólo es competente para ver los temas relacionados a la seguridad de la infraestructura minera, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 29901, Ley que precisó las competencias de Osinergmin.

Precisa que la verificación del cumplimiento de procedimientos y estándares constituye una función de gestión que no tiene vinculación con el concepto de infraestructura.

Agrega que el Decreto Supremo N° 088-2013-PCM, que aprueba el listado de funciones de Osinergmin, y la Resolución N° 171-2013-OS/CD excedieron las competencias establecidas en la Ley N° 29901 en la medida que se indicó que Osinergmin es competente para supervisar, entre otras actividades, aquellas relacionadas con el transporte, maquinarias e instalaciones auxiliares del subsector minería. Por ello, GOLD FIELD sostiene que ambas normas son ilegales e inconstitucionales en tanto ninguna norma de rango inferior puede prevalecer por encima de una de mayor jerarquía como es el caso de la Ley N° 29901.

3.2 Infracción al literal c) del artículo 38° del RSSO

LA CONTRATISTA indicó lo siguiente:

- a) Al momento del accidente solo se estaba realizando el mantenimiento preventivo del minicargador como parte de su servicio de postventa, por lo que esta actividad no

puede ser considerada como conexas a la actividad minera, considerando adicionalmente que no se encuentra inscrita ante la Dirección General de Minería. En tal sentido, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° de la LGM debería ser excluida del procedimiento sancionador.

GOLD FIELDS señaló lo siguiente:

b) La imputación de cargos vulnera el Principio de Causalidad, en tanto no se pudo prever que los trabajadores de LA CONTRATISTA incumplieran los procedimientos previamente establecidos, conforme al siguiente detalle:

- Los hechos evidenciarían que los trabajadores de LA CONTRATISTA no cumplieron con los procedimientos preestablecidos por GOLD FIELDS. En efecto, de acuerdo a la orden de servicio para el mantenimiento de equipos (orden de Compra N° 4540002400), el servicio de mantenimiento se debía ejecutar respetando y cumpliendo los manuales, políticas y procedimientos establecidos por GOLD FIELDS, por lo que LA CONTRATISTA debía procurar que sus trabajadores cumplan con estos procedimientos, evitando que se realice la inspección y mantenimiento del equipo Bobcat 246B cuando estaba encendido.

- Si LA CONTRATISTA consideraba la necesidad de realizar el mantenimiento con el equipo encendido debía solicitar la respectiva autorización al área de seguridad y salud ocupacional de GOLD FIELDS, para que se aplique el Sistema de Gestión de Riesgos implementado por la empresa para casos excepcionales.

- En la investigación realizada por la Supervisora se determinó que el supervisor Danilo Estrella Ruiz realizó la inspección del equipo en marcha y a su máxima potencia, a pesar de que dicho procedimiento no estaba declarado en el Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro (PETS), ni en la Identificación de Peligros y Evaluación de Riesgos Continuo (IPERC), debiéndose haber identificado previamente el peligro y evaluado los riesgos asociados.

- Se habría evidenciado una falta de liderazgo y conocimiento del trabajo a realizar por parte de los trabajadores de LA CONTRATISTA, en la medida que el señor Wildo Campos Ríos no tenía la autorización para trabajar con el equipo revolucionado y el supervisor Estrella Ruiz no tenía autorización para operar el *Joystick* del sistema de tracción, sumado a la impericia de estos trabajadores.

- Los trabajadores de LA CONTRATISTA no le comunicaron que realizarían el mantenimiento del equipo Bobcat 246 B, pues un día antes de ocurrido el accidente se indicó que el equipo se encontraba operativo, por lo que la labor realizada aquel día le resultó imprevisible. En tal sentido, en la medida que GOLD FIELDS no tenía conocimiento de las labores no autorizadas, no tenía la posibilidad de proceder al bloqueo y rotulado de los equipos móviles. Exigirle esta obligación resultaría irrazonable y contraria al Principio de Razonabilidad en materia sancionadora.

c) La imputación de cargos vulnera el Principio de Tipicidad, pues la conducta sancionable no tiene correspondencia con la infracción imputada, en tanto el literal c) del artículo 38° del RSSO establece una obligación exigible directamente a los supervisores (ingenieros o técnicos) y no al titular minero.

- d) La imputación de cargos vulnera el Principio de Razonabilidad, debido a que no se ha tomado en cuenta las circunstancias de hecho que rodearon al accidente de trabajo, considerando que este accidente se desencadenó por circunstancia que no conocía y estaba en condiciones de conocer, ya que no se le informó que el 19 de noviembre de 2013 LA CONTRATISTA realizaría labores de inspección y mantenimiento del equipo involucrado.

3.3 Infracción al artículo 381° del RSSO

GOLD FIELDS señala lo siguiente:

- a) Para el caso del Ex Taller Stracom que se encuentra ubicado a 600 metros de la planta concentradora, no le resultaría exigible la obligación contemplada en el artículo 381° del RSSO, en la medida que el acceso a esta instalación solo se realiza con vehículos pues es una zona aislada de difícil acceso a pie, aunado a que este taller es una instalación completamente abierta.
- b) Al momento de resolver se debe considerar como una circunstancia atenuante de su responsabilidad que ha cumplido con la recomendación impuesta en la supervisión, en aplicación del Principio de Razonabilidad.

4. ANÁLISIS

Descripción del accidente:

Titular Minero	Gold Fields La Cima S.A.
Contratista	Unimaq S.A.
Accidentado	Wildo Rafael Campos
Tipo de Accidente	Operación de maquinarias
Unidad Minera	Carolina N° 1
Fecha	19 de noviembre de 2013
Lugar del accidente	Taller de mantenimiento N° 5 de la Plataforma Ex Stracon

A horas 16:15 aproximadamente, el trabajador Wildo Rafael Campos (mecánico) y el supervisor Danilo Estrella Ruiz, trabajadores de LA CONTRATISTA, estaban inspeccionando las líneas hidráulicas ubicadas debajo del asiento del mini cargador (Bobcat modelo 246B), debido a que se había detectado un sonido anormal en este equipo. Para realizar la referida inspección se tuvo que levantar la cabina del operador del equipo, ubicándose el señor Wildo Rafael Campos en la parte media del chasis, entre los mandos del desplazamiento del equipo (joystick de sistema de tracción) y mandos de levante del brazo hidráulico (Joystick de boom), manipulando las mangueras hidráulicas (Ver fotografía 14 que obra a fojas 80).

Para poder generar presión en el sistema hidráulico y así identificar con mayor facilidad la falla, se tenía acelerado el equipo. En este escenario, el señor Wildo Rafael Campos se incorpora sobre su lado izquierdo posicionando su cabeza entre el boom (bastidor) y el borde de la cabina, presionando con su cuerpo el Joystick de boom hacia adelante. Esta acción provocó que el brazo hidráulico suba violentamente, cercenándole la cabeza a este trabajador (ver fotografías 15 y 16 que obra a fojas 81).

4.1 Cuestiones previas

Con relación al descargo a), la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo incluyó en su Séptima Disposición Complementaria Modificatoria una derogación relacionada con la Ley N° 28964, la cual tenía un alcance parcial que sólo abarcó las competencias del Osinergmin en materia de supervisión y fiscalización de las disposiciones en materia de seguridad y salud en el trabajo, contenidas en la referida Ley N° 28964, aspecto que fue transferido al MTPE en la propia Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, según su Segunda Disposición Complementaria Final.

El alcance de la derogatoria de la Ley N° 28964 comprende únicamente la supervisión y fiscalización en materia de seguridad y salud en el trabajo que fue objeto de transferencia al MTPE; lo cual se reglamentó con la emisión del Decreto Supremo N° 002-2012-TR donde se precisó que las competencias transferidas al MTPE son las relativas a la supervisión, fiscalización y sanción de las normas de seguridad y salud en el trabajo de las actividades de energía y minas. Adicionalmente, señaló que las normas de energía y minas no vinculadas con las obligaciones o derechos laborales sobre seguridad y salud en el trabajo no son competencia del MTPE.

Por su parte, la Ley N° 29901 ratificó el alcance parcial de la derogatoria de la Ley N° 28964 y acorde con lo precisado en dicha ley, el Decreto Supremo N° 088-2013-PCM en su artículo 2° dispuso que las disposiciones legales y técnicas en las actividades de los sectores de energía y minería materia de competencia de Osinergmin están referidas a los aspectos de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.

Contrariamente a lo previsto en la normativa vigente, en los descargos se desconoce la competencia de Osinergmin; asimismo, pese a que las imputaciones del presente procedimiento administrativo no son incumplimientos a disposiciones de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo se pretende afirmar lo contrario.

De otro lado, conforme al artículo 9° de la Ley N° 28964 y el artículo 12° de la Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin (en adelante, RSFAEM), establece que el ámbito de supervisión y fiscalización de este organismo regulador en el sector minero, incluye la investigación de los accidentes fatales.

Por estas consideraciones, en el presente procedimiento administrativo sancionador, Osinergmin ha actuado acorde con sus competencias previstas en la normativa vigente razón por la cual no se ha incurrido en causal de nulidad, por lo que resulta improcedente lo alegado por LA CONTRATISTA.

Respecto al descargo b), debemos precisar que no es materia de imputación en el presente caso el incumplimiento de los artículos 379°, 381°, 370° literal k), 307° y los literales g) y n) del artículo 26° del RSSO, sino la infracción del literal c) del artículo 38° y el artículo 381° de este Reglamento. De esta manera, al no guardar relación directa con la imputación de cargos efectuada al inicio del procedimiento sancionador, este argumento no desvirtúa la misma ni exime de responsabilidad al administrado.

En cuanto al descargo c), cabe indicar que de la revisión del Oficio N° 233-2014 (fojas 342) notificado a GOLD FIELDS, se advierte que se ha comunicado expresamente las sanciones a la que se encuentra sujeto de corroborarse la comisión de las infracciones al literal c) del artículo 38° y al artículo 381° del RSSO, conforme a lo establecido en los numerales 5.1.3 y 11.5 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, respectivamente, donde se prevén multas de hasta doscientas cincuenta (250) y cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias, respectivamente, dando cumplimiento de esa manera al numeral 3 del artículo 234° de la LPAG.

Conforme a lo anterior, en el presente procedimiento se ha cumplido con expresar las sanciones que se pudieran imponer; sin embargo, respecto al *quantum* de la multa, esta exigencia no está prevista en el numeral 3 del artículo 234° de la LPAG. Sin perjuicio de lo expuesto, debemos mencionar que el *quantum* de la multa solo puede ser determinado a la finalización del procedimiento administrativo sancionador, esto es, luego de aplicar los criterios de graduación de sanción que la propia LPAG exige en el numeral 3 de su artículo 230°, lo que es considerado en las resoluciones que sobre la materia han sido aprobadas por Osinergmin.

Adicionalmente, cabe señalar que en concordancia con las reglas contenidas en el numeral 18.3 del artículo 18° del RPAS, en el Oficio de inicio del procedimiento administrativo sancionador se consignaron los hechos que se atribuyen como infracciones, las normas que los sustentan y se remitió la documentación correspondiente que sustenta las imputaciones efectuadas, cumpliéndose así con los requisitos que debe observar la notificación de cargos.

Por su parte, el Principio del Debido Procedimiento, implícito en el derecho al debido proceso¹ comprende: *“(...) el derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. En ese sentido, garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que –mediante la expresión de los descargos correspondientes– pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa”.* (Subrayado agregado).

En este contexto, conforme al análisis desarrollado anteriormente, no se ha vulnerado el Principio del Debido Procedimiento, al haberse emitido una decisión motivada adecuada al contenido de las normas que integran el ordenamiento jurídico vigente y otorgando al titular minero la oportunidad de presentar sus descargos correspondientes, cautelándose su derecho de defensa desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador, en el cual se puso en conocimiento las presuntas infracciones y las normas que las sustentan, así como las sanciones que resultaren aplicables, las cuales se adoptarán manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar.

¹ El alcance del Principio del Debido Procedimiento ha sido establecido por el Tribunal Constitucional. Ver Sentencia recaída en el Expediente N° 5514-2005-PA/TC, disponible en: http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/05514-2005-AA.html#_ftn1.

En ese orden de ideas, en la emisión del oficio de inicio del procedimiento sancionador no se ha incurrido en la causal de nulidad descrita en el numeral 1 del artículo 10° de la LPAG.

En cuanto al descargo d), debemos indicar que la Ley N° 29901, establece que Osinergmin es competente para supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades de los sectores de electricidad, hidrocarburos y minería y dispuso la aprobación de un reglamento de funciones técnicas de Osinergmin.

Conforme a lo anterior, el Decreto Supremo N° 088-2013-PCM aprobado con voto aprobatorio del Consejo de Ministros, en su artículo 2° establece que las disposiciones legales y técnicas materia de competencia de Osinergmin están referidas a los aspectos de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones. De este modo, el mencionado Decreto Supremo ha realizado el desarrollo reglamentario exigido conforme a lo establecido en la Ley N° 29901, por lo que la interpretación de su supuesta ilegalidad resulta improcedente.

En efecto, la supervisión y fiscalización de las disposiciones legales y técnicas materia de competencia de Osinergmin contempla todos los aspectos indicados en la referida norma reglamentaria; lo que incluye a los PETS y las condiciones de seguridad de las instalaciones cuyo cumplimiento es exigible a fin de minimizar o eliminar los riesgos para fines de la seguridad minera.

En consecuencia, Osinergmin es competente para supervisar y fiscalizar las obligaciones cuyo incumplimiento fue materia de imputación en el presente caso, conforme a lo establecido en la Ley N° 29901 y el Decreto Supremo N° 088-2013-PCM, por lo que desconocer esta competencia atentaría lo previsto en la norma vigente.

- 4.2 **Infracción al literal c) del artículo 38° del RSSO.** El titular minero no verificó que los trabajadores cumplan con bloquear el mini cargador que estaba siendo inspeccionado, conforme a lo exigido en el numeral 3: *“Realizar inspección general de los equipos (...) Bloquear y rotular el equipo móvil”* del Procedimiento Estándar de Tarea “Inspección de Equipos Móviles-Estacionarios”.

El artículo 38° del RSSO señala lo siguiente:

“Es obligación del supervisor (ingeniero o técnico):

c) Instruir y verificar que los trabajadores conozcan y cumplan con los estándares y PETS y usen adecuadamente el equipo de protección personal apropiado para cada tarea”.

En el informe de supervisión se indica como una de las causas del accidente: *“Falta de liderazgo o de conocimiento del trabajo por parte del supervisor Danilo Estrella Ruiz de UNIMAQ S.A. en identificar los peligros y riesgos para **realizar la inspección con el equipo encendido y revolucionado al máximo, sin considerar necesario colocar la traba mecánica del brazo hidráulico**”* [el resaltado es nuestro] (fojas 25).

Por su parte, en el informe de investigación del accidente mortal presentado por GOLD FIELDS se consigna como una de las causas del accidente: *“Liderazgo y Supervisión Inadecuada: Consentir y realizar prácticas inadecuadas por parte del supervisor de UNIMAQ S.A. al **permitir que se realice la inspección con el equipo en funcionamiento** a pesar de que en el IPERC y PET presentados a Gold Fields La Cima S.A. se indica que las*

inspecciones deben realizarse con el **equipo desenergizado (bloqueado/rotulado)**” [el énfasis es nuestro] (fojas 14).

El Procedimiento Estándar de Tarea (PET) de la tarea de “Inspección de Equipos Móviles – Estacionarios” de la unidad minera “Carolina N° 1” establece lo siguiente (fojas 224):²

“Restricciones

(...)

No trabajar sin haber bloqueado y rotulado el equipo.

(...)

N°	Paso (Qué)	Responsable (Quién)	Explicación (Cómo)
3	Realizar inspección general de los equipos	-Supervisor Responsable -Técnico Mecánico de Mantenimiento -Técnico Electricista de Mantenimiento.	GENERAL (...) -Bloquear y rotular el equipo móvil”.

[El resaltado es nuestro]

Lo previamente indicado, se corrobora y precisa con las manifestaciones de los trabajadores como se detalla a continuación:

- Danilo Estrella Ruíz, supervisor del proyecto de mantenimiento de equipos de Unimaq S.A. “Dijo que estaban realizando una inspección del equipo. Se procedió a inspeccionar las líneas hidráulicas porque había un sonido en el equipo. Para hacer esto se tuvo que levantar la cabina (...) él estaba observando en calidad de supervisor, estaba ubicado a la derecha de la persona [Wildo Rafael Campos]. De alguna manera observa que él se incorpora sobre su lado izquierdo, entonces ve que él se levanta junto con el “boom” o bastidor, lo que observa es que Wildo se levanta junto con el equipo, aprisionado, sólo veía la espalda del operario. Entonces bordea el equipo para auxiliarlo y lo sacó del equipo. Al hacer eso se percató de que sólo había sacado el cuerpo, y no estaba la cabeza. **El equipo fue encendido para hacer la prueba**” [el énfasis es nuestro] (fojas 53).
- Tomás Gabriel Chaparro Díaz, Gerente de Seguridad y Salud Ocupacional de Gold Fields La Cima S.A.: “Dijo que de acuerdo a las investigaciones preliminares y a las declaraciones del supervisor de UNIMAQ, ellos realizaron un trabajo de inspección en el equipo **sin asegurarse de bloquear el sistema del bastidor del lampón del mini cargador** con lo cual existía el riesgo de movimiento de este bastidor al activarse la palanca de mano” [el énfasis es nuestro] (fojas 48).

Conforme a los medios probatorios anotados previamente, se aprecia que el día 19 de noviembre de 2016 el señor Wildo Rafael Campos (mecánico) y el supervisor Danilo Estrella Ruiz, ambos trabajadores de LA CONTRATISTA, realizaron la inspección del mini cargador (Bobcat modelo 246B), con el equipo en funcionamiento, sin cumplir con la obligación de bloquear este equipo colocando la traba mecánica del brazo hidráulico conforme a lo establecido en el PET de “Inspección de Equipos Móviles – Estacionarios”.

² La misma obligación de realizar la inspección general una vez bloqueado y rotulado el equipo móvil se reitera en el PET de inspección de minicargadores (fojas 314).

Con respecto al descargo a), para definir los alcances de la responsabilidad solidaria en materia de seguridad minera es conveniente citar el artículo 216° de la LGM:

“Artículo 216.- Las disposiciones de este Título obligan también a terceros que, por cualquier acto o contrato, resultaren, ejecutando o conduciendo trabajos propios para la explotación de la concesión minera por cuenta del titular de derecho minero. Las obligaciones y responsabilidades son solidarias. Esta disposición no es aplicable a terceros, contratistas de empresas mineras, que presten servicios conexos de índole no minero”.

De la lectura de este dispositivo normativo se desprenden dos supuesto de solidaridad, conforme a lo siguiente³:

- i) El régimen de responsabilidad solidaria afecta a aquellos terceros que en virtud de cualquier acto o contrato con el titular minero, ejecuten o conduzcan trabajos que tengan como propósito la explotación de la concesión.
- ii) La responsabilidad alcanza también a aquellos terceros, contratistas de empresas mineras, que presten servicios conexos de índole minero.

Ahora bien, el artículo 2° del RSSO establece que los trabajos conexos a la actividad minera son las siguientes:

*“Construcciones civiles, instalaciones anexas o complementarias, tanques de almacenamiento, tuberías en general, generadores, sistemas de transporte que no son concesionados, uso de maquinaria, equipo y accesorios, **mantenimiento mecánico, eléctrico, comedores, hoteles, campamentos, servicios médicos, vigilancia, construcciones y otros tipos de prestación de servicios**” [el énfasis es nuestro].*

De esta manera, se tiene que las labores realizadas por terceros que son conexas a la actividad minera, como el trabajo de mantenimiento de equipos, son de responsabilidad tanto del titular minero como de la correspondiente contratista.

Sobre el particular, en el presente caso tenemos que los trabajadores de LA CONTRATISTA estaban realizando la inspección del mini cargador (Bobcat modelo 246B) cuando se produjo el accidente del señor Wildo Rafael Campos.

Al respecto, en la orden de compra N° 4540002400 alcanzada en los descargos se corrobora que LA CONTRATISTA había sido contratada para ejecutar el servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos móviles y auxiliares de GOLD FIELDS en la unidad minera supervisada, que incluye la evaluación y diagnóstico de problemas en campo, así como la verificación frecuente de la correcta operación de equipos, entre otros (fojas 432).

En tal sentido, los servicios prestados por LA CONTRATISTA se encuentran contenidos en el numeral ii) previamente señalado, en la medida que los servicios de inspección destinados al mantenimiento preventivo y correctivo del mini cargador Bobcat modelo

³ De acuerdo a lo señalado en la Resolución N° 034-2014-OS/TASTEM-S2 del 15 de abril de 2014, emitida por la Sala 2 del Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería de Osinergmin.

246B se relacionan al trabajo conexas de mantenimiento mecánico de los equipos que se utilizan para las operaciones mineras.

Adicionalmente, ni en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 005-2008-EM⁴ ni en el artículo 216° de la LGM se establece que para ser responsable solidario la empresa contratista deba necesariamente estar registrada en el Registro de la Dirección General de Minería.

Por estas consideraciones, LA CONTRATISTA está incurso en el segundo supuesto de responsabilidad solidaria previsto en el artículo 216° de la LGM, por lo que debía ser incluida al interior del presente procedimiento sancionador en calidad de administrada imputada conjuntamente con GOLD FIELDS, como sucedió en el presente caso.

Con relación al descargo b), debemos indicar que de acuerdo al Principio de Causalidad contemplado en el numeral 8 del artículo 230° de la LPAG, la sanción debe recaer en el administrado que realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Es decir, la norma exige que la asunción de responsabilidad deba corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la norma, y por tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° del RSSO, toda persona natural o jurídica, pública o privada que realice actividades mineras y actividades conexas con personal propio o de terceros está obligada a dar cumplimiento a todas sus disposiciones. Por su parte, el artículo 51° del RSSO señala que las empresas contratistas mineras y empresas contratistas de actividades conexas están obligadas a cumplir con este Reglamento y demás disposiciones que el fueran aplicables.⁵

En tal sentido, las empresas mineras y las contratistas que intervienen en sus actividades mineras (incluidas las conexas) deben adoptar todas las medidas destinadas a garantizar el cumplimiento de este Reglamento durante el desarrollo de las operaciones mineras a su cargo, incurriendo en responsabilidad solidaria por las acciones que realizan sus trabajadores.

Este sistema de responsabilidades no resulta irrazonable como pretende GOLD FIELDS, en la medida que el RSSO tiene como objetivo fundamental prevenir la ocurrencia de incidentes y accidentes, por lo que sus dispositivos están dirigidos a quienes tienen la

⁴ Decreto Supremo N° 005-2008-EM Decreto Supremo que reestructura el Registro de Empresas Especializadas de Contratistas Mineros

"Artículo 4.- Inscripción

En concordancia con lo establecido en el inciso 11) del artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM, para el inicio de sus actividades, las empresas contratistas mineras deberán contar previamente con la inscripción expedida mediante resolución directoral por la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, sin cuyo requisito los trabajadores serán imputados a la empresa titular de la concesión en la que operan".

⁵ Decreto Supremo N° 055-2010-EM

"Artículo 3.- El alcance de este reglamento es de aplicación a toda persona natural o jurídica, pública o privada, que realice actividades mineras y actividades conexas con personal propio o de terceros; las que están obligadas a dar cumplimiento a todas sus disposiciones.

Artículo 51.- Las empresas contratistas mineras y empresas contratistas de actividades conexas están obligadas a cumplir con lo establecido en el presente reglamento, en el Reglamento Interno de Seguridad y Salud Ocupacional del titular minero donde brinden sus servicios y demás disposiciones que les fueran aplicables, así como en el Programa de Capacitación del mismo titular minero".

posibilidad económica y técnica de implementar las acciones necesarias para cumplir con este objetivo, como sucede en el caso de las empresas mineras y las contratistas.

En ese contexto, el literal c) del artículo 38° del RSSO establece que es responsabilidad de la supervisión instruir y verificar que los trabajadores ejecuten los estándares de trabajo y PETS aprobados por el titular minero, así como asegurar el uso adecuado de los equipos de protección personal correspondiente a las tareas asignadas.

Como vimos previamente, se acreditó en el presente caso que el día del accidente se había efectuado la inspección del mini cargador (Bobcat modelo 246B), con el equipo en funcionamiento, sin cumplir con la obligación de bloquear este equipo (traba mecánica del brazo hidráulico) conforme a lo establecido en el PET de “Inspección de Equipos Móviles –Estacionarios”, lo que denota que la supervisión no verificó que los trabajadores cumplan los estándares y PETS establecidos para esta actividad.

En este punto, es conveniente precisar que acuerdo al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, la infracción administrativa será determinada en forma objetiva.

De ahí que para determinar el incumplimiento del literal c) del artículo 38° del RSSO, no es necesario evaluar si era o no previsible para GOLD FIELDS (esfera subjetiva) que los trabajadores de LA CONTRATISTA efectúen sus labores ajustados a lo establecido en sus estándares de trabajo, sino que solo bastaba acreditar de forma objetiva el incumplimiento de la norma para que esta empresa minera resulte responsable por su incumplimiento, como sucedió en el presente caso.

Por estas consideraciones, se aprecia que GOLD FIELDS y LA CONTRATISTA no cumplieron con la obligación establecida en el literal c) del artículo 38° del RSSO, que les resulta directamente exigible a estas personas jurídicas conforme a lo establecido previamente. Por tanto, la imputación de cargos realizada al inicio del procedimiento sancionador no vulnera el Principio de Causalidad, toda vez que se buscaba determinar la responsabilidad de quienes incurrieron en la conducta prohibida por la norma.

Finalmente, no ha sido materia de imputación en el presente caso el incumplimiento del proceso de autorización para mantenimiento de equipos, la identificación de peligros y evaluación de riesgos, la falta de capacitación de los trabajadores, así como la efectividad del procedimiento de comunicación de actividades de la empresa contratista, por lo que al no guardar relación directa con la imputación de cargos realizada al inicio del procedimiento sancionador, no desvirtúan la misma ni eximen de responsabilidad a GOLD FIELDS y a LA CONTRATISTA.

Respecto al descargo c), debemos precisar que el Principio de Tipicidad de la potestad sancionadora contemplado en el numeral 4 del artículo 230° de la LPAG, establece que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango legal mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. De esta forma, las entidades solo podrán sancionar la comisión de conductas que hayan sido previamente tipificadas como ilícitas, mediante normas que describan de norma clara y específica el supuesto de hecho infractor y la sanción aplicable.

Como lo señalamos previamente, tanto las empresas mineras como las contratistas que intervienen en sus actividades mineras (incluidas las conexas) están obligadas a garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el RSSO durante el desarrollo de las operaciones mineras a su cargo, por lo que la obligación establecida en el literal c) del artículo 38° del RSSO no debe ser entendida como exigible solo al supervisor, sino que la responsabilidad de su acatamiento debe recaer directamente en aquellas empresas mineras de forma solidaria.

En vista de lo anterior, no es cierto que la imputación del literal c) del artículo 38° del RSSO a GOLD FIELDS y a LA CONTRATISTA atente contra el Principio de Tipicidad, sino que, por el contrario, se ajusta al mismo en tanto la normativa aplicable al presente caso establece de forma clara y específica que la responsabilidad por su incumplimiento recae en estas empresas de forma solidaria.

En cuanto al descargo d), nos remitimos a lo señalado previamente donde indicamos que la infracción de las normas bajo competencia de Osinergmin será determinada de forma objetiva, por lo que para determinar el incumplimiento del literal c) del artículo 38° del RSSO no resulta necesario evaluar la esfera subjetiva de GOLD FIELDS relativa al desconocimiento de las labores de inspección de los trabajadores de LA CONTRATISTA el día del accidente.

Por otro lado, debemos manifestar que en caso se determinara la responsabilidad administrativa, al momento de calcular la multa se tomará en cuenta los criterios de gradualidad establecidos en la Resolución de Gerencia General N° 035, los cuales se basan en los criterios de razonabilidad contemplados en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG y en el artículo 13° del RPAS.

En dichos criterios de gradualidad se encuentra las circunstancias de la comisión de la infracción donde se evalúa la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado a GOLD FIELDS y a LA CONTRATISTA, el que resulta sancionable conforme al numeral 5.1.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

4.3 Infracción artículo 381° del RSSO. *El taller N° 5 de la Plataforma de Ex Stracon de la zona de mantenimiento ubicado en superficie, no cuenta con zona de ingreso y salida exclusiva para personal, solo cuenta con zona de ingreso y salida de equipos.*

El artículo 381° del RSSO señala lo siguiente:

“Los talleres deberán estar diseñados y contruidos con zonas de ingreso y salida exclusivos tanto para los trabajadores como para los equipos, suficientemente amplios y debidamente señalizados”.

En el Anexo al Acta de Cierre de Supervisión se consignó la siguiente observación: *“En superficie - Ex taller Stracon: En el taller N° 5, la zona de mantenimiento no tiene accesos independientes de equipos y de personas”* (fojas 44). Para acreditar este hecho se adjunta la fotografía N° 1 (fojas 74).

En cuanto al descargo a), debemos señalar que la obligación establecida en el artículo 381° del RSSO no prevé excepción alguna a su cumplimiento, por lo que la ubicación, características y dificultad de acceso al Ex Taller Stracom no la eximía de su responsabilidad de implementar zonas de ingreso y salida exclusivas tanto para trabajadores como para los equipos.

Con relación al descargo b), es conveniente precisar que si bien es cierto la subsanación del hecho imputado no es eximente de la sanción, sí configura una atenuante que se encuentra prevista en la Resolución de Gerencia General N° 035, en aplicación del Principio de Razonabilidad contemplado en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado a GOLD FIELDS, el que resulta sancionable conforme al numeral 11.5 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

5. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG y los artículos 11° y 13° del RPAS, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo, se deben considerar criterios para efectos de la graduación de las sanciones.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Infracciones, mediante Resolución de Gerencia General N° 035, que considera la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar las multas que corresponde imponer por infracciones al literal c) del artículo 38° y al artículo 381° del RSSO.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 30% para la probabilidad de detección de las infracciones.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para las infracciones, debe considerarse lo siguiente:

- 5.1 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2 de la presente resolución, GOLD FIELDS y LA CONTRATISTA han cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y

resulta sancionable conforme al numeral 5.1.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, y se prevé multa de hasta doscientas cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias.

Literal c) del artículo 38° del RSSO

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que GOLD FIELDS y LA CONTRATISTA no son reincidentes en esta infracción⁶.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, mediante escrito de fecha 22 de enero de 2014 GOLD FIELDS señala que luego del accidente se cancelaron todos los trabajos de mantenimiento de LA CONTRATISTA en la unidad minera supervisada, realizándose el mantenimiento de los equipos en los talleres de esta empresa ubicados en la ciudad de Cajamarca (fojas 300).

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a GOLD FIELDS y LA CONTRATISTA por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente Resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Literal c) del artículo 38° del RSSO	53.77

- 5.2 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.3 de la presente resolución, GOLD FIELDS ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 11.5 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, y se prevé multa de hasta cuatrocientos (400) Unidades Impositivas Tributarias.

Artículo 381° del RSSO

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que GOLD FIELDS no es reincidente en esta infracción.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

⁶ Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al artículo 6° del RPAS.

En el presente caso, mediante escrito de fecha 25 de febrero de 2014, GOLD FIELDS señaló que se diseñó e instaló un circuito de cruceros peatonales en el taller N° 5 para delimitar la zona de peatones y separarla de la plataforma donde circulan vehículos y equipos móviles (fojas 327).

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a GOLD FIELDS por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente Resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Artículo 381° del RSSO	3.27

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a GOLD FIELDS LA CIMA S.A. y UNIMAQ S.A. de forma solidaria con una multa ascendente a cincuenta y tres con setenta y siete centésimas (53.77) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al literal c) del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 130017996101

Artículo 2°.- SANCIONAR a GOLD FIELDS LA CIMA S.A. con una multa ascendente a tres con veintisiete centésimas (3.27) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 381° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 130017996102

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4°.- Informar que la presente resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de esta

dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

Gerente de Supervisión Minera

ANEXO

METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE MULTA

Los criterios para la metodología se encuentran regulados en la Resolución de Gerencia General N° 035 y el valor de probabilidad de detección conforme a la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG. Los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P}\right) \times A$$

1. Cálculo de la multa asociada a la infracción del literal c) del artículo 38° del RSSO

Costo Evitado⁷

Se utiliza la metodología del costo evitado debido a que éste representa el costo no incurrido en la participación de los especialistas encargados de realizar una supervisión eficiente y que garantice el cumplimiento del numeral 3 del PET “Inspección de Equipos Móviles-Estacionarios”.

Bajo un escenario de cumplimiento, se ha considerado en el presente caso la participación de un Ingeniero de Mantenimiento y un Ingeniero de Seguridad. El primero es responsable de planificar, dirigir y coordinar las operaciones programadas del área de mantenimiento, coordinar acciones para la prevención y corrección de actos y condiciones de trabajo inseguras. El segundo es el responsable de verificar los aspectos relacionados con la seguridad de las operaciones, cumplimiento de los estándares y PET en el lugar de trabajo. Según el *Salary Pack* de PwC⁸, los sueldos anuales de dichos especialistas son S/. 85,083.00. y S/. 88,993.00, respectivamente. Este parámetro refleja el valor de la eficiencia de la supervisión.

Factor de ajuste: El parámetro señalado se ajusta por el tiempo transcurrido entre la ocurrencia del accidente fatal y la fecha de la anterior supervisión (4.10 meses)⁹. Así, el costo por especialista encargado asciende a **S/. 58,664.51**. El monto obtenido se ajusta a fecha del accidente mortal, mediante el IPC de Lima Metropolitana, obteniéndose un monto de **S/. 57,251.40** a noviembre de 2013.

Cuadro N° 1: Costo de especialistas encargados

Descripción	Monto
Sueldo anual de Ingeniero de Mantenimiento (S/. Febrero 2015)	85,083.00
Sueldo anual de un ingeniero de seguridad (S/. Febrero 2015)	88,993.00

⁷ No se calcula ganancia ilícita debido a que la infracción está referida a la inspección de un equipo en un área donde no se extrae mineral.

⁸ El *Salary Pack* es un producto que Price Waterhouse Coopers (PwC) proporciona a la Gerencia de Recursos Humanos de Osinergmin, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles a febrero del 2015. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

⁹ Periodo transcurrido entre la fecha de la supervisión anterior (19/7/2013) en la cual no se detectó el incumplimiento, hasta la fecha del accidente mortal (19/11/2013).

Sueldo Mensual de los Especialistas (S/. Febrero 2015)	14,506.33
Sueldo por 4.10 meses transcurridos de los especialistas (S/. Febrero 2015)	59,475.97
IPC Febrero 2015	117.20
IPC Noviembre 2013	112.82
Costo total por especialista encargado (S/. Noviembre 2013)	57,251.40

Fuente: PwC, BCRP. Elaboración: GSM

De esta manera, el costo evitado por falta de supervisión es igual a **S/. 57,251.40**, equivalente a **US\$ 20,453.14** a noviembre de 2013, que se capitaliza utilizando la tasa COK de 1.07%¹⁰ mensual entre los meses de noviembre de 2013 y octubre de 2016. Luego se convierte a soles, se descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y se suma el costo por servicios no vinculados a la supervisión¹¹, obteniéndose el Factor B de la infracción por **S/. 74,959.91** a octubre de 2016. Finalmente, este monto se divide entre la probabilidad de detección (30%) y se multiplica por los factores de gradualidad ($A=1-0.05-0.10=0.85$), resultando una multa de **S/. 212,386.40**, es decir **53.77 UIT**¹².

Infracción al literal c) del artículo 38° del RSSO

Factor B (S/. Octubre 2016)	74,959.91
Multa (S/.)	212,386.40
Multa (UIT)	53.77

2. Cálculo de la multa la infracción del artículo 381° del RSSO

Costo Postergado¹³

El costo postergado estará asociado a los materiales necesarios, mano de obra y especialista encargados para la construcción del circuito de cruces peatonales. En cuanto al costo por materiales y/o equipos a fecha de supervisión, este asciende a **S/. 216.99**.

Cuadro N° 2: Costo de materiales y/o equipos

Materiales	Unidades	P.U.	Cantidad	Total
Soldadura cellocord p 3/32 E6010	kg	12.03	2	24.05
Pintura anticorrosivo	gl	34.06	1	34.06
Máquina de soldar CC 400A TRIFASICA	H-M	11.94	1	11.94
Máquina de pintar Airless eléctrica 1.9 L/min	H-M	25.59	1	25.59
Tubo electrosoldado redondo 2" x 2.0mm x 6 m	Pza	21.41	4	85.63
Concreto premezclado FC=210 kg/cm2	Pza	281.34	0.008	2.25
Fierro corrugado de 1/2"	Pza	33.47	1	33.47
Soga Nylon retorcida 1/2" Blanca	mt	6.70	28.5	190.95
Costo de materiales e insumos (S/. noviembre 2013)				216.99

Fuente: BCRP, TRADI S.A, CAPECO, IDIC, JR Contratistas Generales SAC. Elaboración: GSM

En cuanto a la mano de obra, se consideran 4¹⁴ horas de labores de un Técnico Soldador y su ayudante y 24 horas¹⁵ de un Maestro de Servicios Auxiliares y su ayudante¹⁶ para la

¹⁰ Tasa es equivalente a 13.64% anual, tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: <http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFA1CD074}>

¹¹ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

¹² Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2016 es S/. 3,950.00. Véase el Decreto. Supremo. N° 397-2015-EF.

¹³ Se aplica la metodología del costo postergado dado que se ha subsanado la situación de incumplimiento. No corresponde ganancia ilícita debido a que se trata de un servicio auxiliar que no tienen relación directa con la producción.

¹⁴ Tiempo requerido para el corte y soldadura de los tubos electrosoldados.

¹⁵ Tiempo requerido para la construcción de la base de concreto para los postes (colocación de la estructura metálica, encofrado y vaciado de concreto).

¹⁶ Los sueldos del Maestro de Servicios Auxiliares y del Ayudante de servicios auxiliares se aproximan a los sueldos de un Técnico de

construcción e instalación de los tubos metálicos y la base de concreto. Según el *Salary Pack* de PwC, los sueldos anuales de estos trabajadores son S/. 59,269.00, S/. 42,672.00, S/. 67,457.00 y S/. 42,672.00, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de la mano de obra, se calcula el valor del sueldo por hora¹⁷ y se multiplica por el número de horas requeridas para obtener el costo de mano de obra. A este monto se le suma 4%¹⁸ por concepto de uso de herramientas y se ajusta mediante el IPC de Lima Metropolitana a la fecha de supervisión, obteniéndose como resultado **S/. 907.37**.

Cuadro N° 3: Costo de mano de obra

Mano de obra	Sueldos en S/. de Febrero del 2015			
	S. Anual	S. hora	Horas	Sueldo Total
Técnico soldador	59,269	20.58	4	82.32
Ayudante del técnico soldador	42,672	14.82	4	59.27
Maestro de servicios auxiliares	67,457	23.42	20	468.45
Ayudante de servicios auxiliares	42,672	14.82	20	296.33
Total mano de obra (S/. Febrero de 2015)				906.37
Desgaste de herramientas			4%	36.25
Total Mano de Obra y Herramientas (S/. Febrero de 2015)				942.62
IPC Febrero de 2015				117.20
IPC Noviembre 2013				112.82
Costo de mano de obra y herramientas (S/. Noviembre 2013)				907.37

Fuente: BCRP, PwC. Elaboración: GSM.

En cuanto al costo por especialista encargado, se requiere de un Ingeniero de Seguridad, encargado de supervisar las diferentes áreas de trabajo, con la finalidad de que realicen sus tareas cumpliendo con los procedimientos, estándares, y normas de seguridad establecidas para las labores, en específico que los talleres de mantenimiento cuenten con una zona de ingreso y salida exclusiva tanto el para personal como para los equipos. Según el *Salary Pack* de PwC, el sueldo anual de este especialista es de **S/. 88,993.00**.

Factor de ajuste: El parámetro señalado se ajusta por el tiempo transcurrido entre la ocurrencia del accidente fatal y la fecha de la anterior supervisión (4.10 meses)¹⁹. Cabe señalar que en la infracción al artículo 38° literal c) se ha considerado al Ingeniero de Seguridad, por lo que para fines de cálculo de la presente infracción se considera un valor de S/. 0.00.

Cuadro N° 4: Costos de especialistas encargados

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de Febrero del 2015			
	S. Anual	S. Mensual	Meses	S. Total
Ing. de seguridad	88,993	7,416.08	4.10	0.00
Total Especialista Encargado (S/. febrero de 2015)				0.00
IPC febrero 2015				117.20
IPC noviembre 2013				112.82
Tasa Inflación IPC febrero 2015 a noviembre 2013				3.89%
Costo total especialista encargado (S/. Noviembre 2013)				0.00

Fuente: BCRP, GSM, PwC. Elaboración: GSM

Perforación y al de un Técnico de Servicios, respectivamente.

¹⁷ Para obtener el sueldo por hora, se divide el sueldo anual entre 12 meses, 30 días por mes y 8 horas por día.

¹⁸ Tomado como tasa promedio de manuales CAPECO.

¹⁹ Periodo transcurrido entre la fecha de supervisión anterior (19/7/2013), en la cual no se detectó el incumplimiento, hasta la fecha del accidente mortal (19/11/2013).

El costo por materiales y/o equipos, mano de obra y herramientas, y especialistas encargados es de **S/. 1,124.36**, equivalente a **US\$ 401.68**. El beneficio económico a la fecha de regularización resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (95 días)²⁰ a la Tasa COK diaria de 0.04% y el costo de subsanación, el cual asciende a **US\$ 13.78**. Posteriormente, este monto se convierte a soles y se ajusta a la fecha de cálculo de multa; luego, se descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y se agrega los costos de servicios no vinculados a la supervisión (S/. 4,534.26), obteniéndose el factor B por **S/. 4,564.00**, el cual se divide entre la probabilidad de detección (30%) y se multiplica por los factores de agravantes y atenuantes ($A = 1 - 0.05 - 0.10 = 0.85$), resultando una multa de **S/. 12,931.34** es decir **3.27 UIT**.

Infracción al artículo 381° del RSSO

Factor B (S/. Setiembre 2016)	4,564.00
Multa (S/.)	12,931.34
Multa (UIT)	3.27

²⁰ Período transcurrido desde la fecha de cierre de supervisión (22/11/2013) hasta la fecha de subsanación de la situación de incumplimiento (25/2/2014).